

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01254 00

ACCIONANTE: MARÍA MARGARITA LÓPEZ

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA MARGARITA LÓPEZ en contra de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

MARÍA MARGARITA LÓPEZ, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al abstenerse de reconocer y pagar el beneficio de bono pensional por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad. Así mismo, solicitó realizar visita en su lugar de residencia a efectos de verificar su situación socio económica.

Dentro de los hechos de la acción, indicó que en la actualidad cuenta con setenta y cuatro (74) años siendo que en la actualidad no goza de la prestación económica de pensión.

Afirmó que se ha encontrado en la imposibilidad para afiliarse al SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN dado que el sistema no se lo permite.

Manifestó que en la actualidad carece de sustento alimenticio y que obtiene ayuda por parte de una iglesia y sus vecinos que la asisten.

Finalmente, señaló que no encuentra otra herramienta jurídica para hacer valer sus derechos constitucionales por lo que acudió a la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ informó que por razones de competencia dio traslado de la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL afirmó que una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE evidenció que la accionante no registra solicitud de los servicios del proyecto 7770 “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*” de la entidad.

Por lo anterior, consideró que no es posible realizar la visita de validación de condiciones dado que la accionante no se encuentra en el listado de solicitud del servicio “*apoyos económicos para personas mayores*”.

Señaló que la solicitud debe ser efectuada por la persona mayor de manera voluntaria o por su acudiente en la Subdirección Local para la Integración Social, aportando la documentación requerida para tal fin.

Manifestó que la accionante registra una clasificación en el grupo C6 del SISBEN, la cual no la prioriza para su atención en los programas ofrecidos por el Estado para personas mayores en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

De otra parte, sostuvo que la parte actora registra afiliación activa en el régimen subsidiado de la EPS CAPITAL SALUD por lo que se infiere que tiene cubierta la necesidad del servicio de salud por parte del distrito.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y argumentó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante de acuerdo con los argumentos expuestos.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD informó que verificada la base de datos del BDUA-ADRES encontró que la accionante se encuentra con afiliación activa en CAPITAL SALUD EPS a través del régimen subsidiado.

Afirmó que la EPS debe garantizar los servicios de salud sin dilación alguna y brindar el tratamiento integral que sea requerido para asegurar la calidad y continuidad de los servicios en salud.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales y la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En definitiva, solicitó al Despacho desvincular del presente trámite a la entidad en atención a que no ha puesto en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante.

ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO se opuso a las pretensiones de la accionante indicando que no generó vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

Informó que la accionante se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS en el régimen subsidiado desde el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015) en estado activo, por lo que en la actualidad goza de los servicios de salud.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y la desvinculación de la entidad dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud o como institución que tenga a cargo funciones de inspección y vigilancia.

De otra parte, informó que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Adujo que la nueva metodología del Sisbén implicó mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios.

De otra parte, manifestó que para el caso en concreto según lo manifestado en el escrito de tutela, la accionante registra su clasificación en el Grupo C6 – Vulnerable.

Así las cosas, señaló que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases; de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Finalmente, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de MARÍA MARGARITA LÓPEZ, al abstenerse de reconocer y pagar el beneficio de bono pensional por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad; y no realizar visita en su lugar de residencia a efectos de verificar su situación socio económica.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas reconocer y pagar el beneficio de bono pensional por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad. Así mismo, solicitó realizar visita en su lugar de residencia a efectos de verificar su situación socio económica.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Vale la pena resaltar que si bien la accionante es una persona de setenta y cuatro (74) años y en principio un sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que respecto a la manifestación realizada frente a la vulneración a su derecho fundamental a la salud, observa el Despacho que en la actualidad MARÍA MARGARITA LÓPEZ se encuentra afiliada dentro del régimen subsidiado a CAPITAL SALUD EPS en estado activo por lo cual se desprende que tiene acceso a los servicios de salud, por lo que no existe una vulneración en tal sentido.

Además, debe tenerse en cuenta que conforme a la información suministrada por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL la accionante no se encuentra en el listado de solicitud del servicio “apoyos económicos para personas mayores”, dado que debe realizar la solicitud ante la Subdirección Local para la Integración Social, aportando la documentación requerida para tal fin.

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De esta manera, si bien la accionante manifestó no contar con ninguna herramienta jurídica para modificar la información de las bases de datos registrada en las entidades accionadas en las que aparece como “bloqueada”, lo cierto es que no hay prueba de ello. Además, no acreditó presentar la solicitud formal ante la Subdirección Local de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL para agendar la visita en su residencia y así acceder al apoyo económico solicitado en el trámite de esta acción de tutela.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos con que cuenta la accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43cd9a6b15f1585745bd5f185e593a4df65b013e8323dc41f6e6d04060367e0**

Documento generado en 01/12/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>